

Expediente: 2897/26
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ ESTRELLA SCHULTZ CRISTOBAL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **09/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224148764 - *SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR*
90000000000 - *ESTRELLA SCHULTZ, Cristobal-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 2897/26



H108803368381

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ESTRELLA SCHULTZ CRISTOBAL
s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 2897/26.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/06/2026 por el apoderado de la actora Dr. René Mario Goane, por derecho propio, en contra del punto 6) de la sentencia de fecha 23 de Junio de 2026 que regula sus honorarios profesionales; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada, por el recurso de apelación deducido por el apoderado de la actora Dr. René Mario Goane, por derecho propio, en contra del punto 6) de la sentencia de fecha 23 de Junio de 2026 que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos, al haber sido regulados por debajo del monto mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la Ley 5480, en flagrante contradicción con dicha norma, “cuya validez constitucional no ha sido cuestionada”.

Manifiesta que el A-quo, apoyado en su sola voluntad y cual si fuera legislador, deroga de plano lo normado por el art. 38 Ley 5480 cuando arriba a un monto inferior a una consulta escrita y no regula por el doble carácter en el proceso principal, resaltando que es la única regulación y se han cumplido las dos etapas.

Refiere que el art. 134 de la ley 5233 contemplaba una disposición algo similar: 'Ninguna regulación será inferior al mínimo de esta escala, cualquiera sea la naturaleza del juicio o actuación'. La diferencia es importante porque en la ley 5480 el mínimo es el valor de una consulta escrita, mientras que antes era el mínimo de la escala.

Considera que perforar los mínimos legales, al solo arbitrio, sin fundamento legal o con fundamento aparente y apartándose de la doctrina legal de la CSJTUC, como es el caso de autos, afecta gravemente el ejercicio libre de la profesión de abogados, no solo al suscripto, sino también a todos los que, a diferencia del a-quo, ejercen la profesión de manera privada.

Afirma que existe en el caso arbitrariedad por falta de motivación y que el criterio esgrimido en el fallo, por más que se haya argumentado bajo el subterfugio de la equidad, se aparta de la doctrina legal del Máximo Tribunal Provincial.

Agrega que el ejercicio de las facultades del art. 13 de la ley 24.432 y el art. 1255 del CCCN que pretende ejercitar el Juez resulta inadmisibles e improcedentes al no concurrir las circunstancias que condicionan su ejercicio.

Hace especial hincapié en la expresión “en ningún caso” de la norma en cuestión (art. 38 in fine de la LA), remarcando que cuando en una regulación única por un juicio no alcance al mínimo legal, obligatoriamente se debe fijar el mínimo; y en este y todos los casos corresponde además adicionar el 55% por el doble carácter, por ser ley expresa.

Esgrime fundamentos y abundante doctrina legal y jurisprudencia.

Reitera que el fallo recurrido debe descalificarse como acto jurisdiccional válido en virtud de la extrema arbitrariedad que lo impregna por falta de motivación suficiente.

Por lo expuesto, solicita se recepte el recurso de apelación deducido y se modifique la regulación practicada, fijando los estipendios en la suma mínima equivalente a una consulta escrita con más el 55% por su actuación en el doble carácter, por ser ley expresa. Con costas en caso de oposición. Hace reserva del caso federal.

En fecha 02/07/2026 se concede el recurso de apelación interpuesto, en los términos del Art. 29 y 30 de la Ley 5480.

Radicados los autos ante esta Alzada, en fecha 03/08/2026 se dispone el pase de los autos a resolver el Recurso de Apelación, encontrándose los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios (art. 30 de la ley arancelaria). Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur.

Cabe mencionar que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar estas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo

para fundar la sentencia.

En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado al recurrente se ajusta a lo dispuesto por la citada ley.

Primeramente cabe remitirnos a la sentencia recurrida de fecha 23/06/2026, donde la Sra. Magistrada de primera instancia resolvió lo siguiente: "...6) Regular al Dr. GOANE, RENE MARIO -H-, la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado".

Para decidir de esa manera, la Sra. Juez inferior manifiesta: "...se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 39, inc.1), es decir la suma de \$217.811,07. Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa al letrado RENE MARIO GOANE como apoderado de la actora y como ganador. Al tener en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCC que dispone: (...) y el art. 13 de la Ley 24.432 que establece (...). En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria, y regula al letrado RENE MARIO GOANE la suma de \$337.500 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS) por las labores desarrolladas".

Así las cosas, se advierte que se regularon los honorarios en una suma inferior a una consulta escrita.

Ahora bien, es necesario precisar lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 5480, que establece: "Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma. Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

Teniendo en consideración los agravios del recurrente en relación con la interpretación del art. 38 in fine de la Ley 5.480, Ley 24.432 y art. 1255 del CCYCN, la CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, en un fallo reciente mediante sentencia 697 del 02/06/2026, ha dicho: "Respecto a la interpretación del art. 38 in fine de la Ley 5.480 esta Corte recientemente recordó: "En el precedente 'Saavedra Carlos Antonio s/ Concurso preventivo. Incidente de apelación de la sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura' -sent. N° 463 del 26/5/2021- esta Corte señaló que 'para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere. Por lo antedicho se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. El art. 134 de la ley 5233 contemplaba una disposición algo similar: 'Ninguna regulación será inferior al mínimo de esta escala, cualquiera sea la naturaleza del juicio o actuación'. La diferencia es importante porque en la ley 5480 el mínimo

es el valor de una consulta escrita, mientras que antes era el mínimo de la escala’.

‘Sostuvo que ‘La interpretación de la norma ha suscitado antagónicos criterios jurisprudenciales. Se ha sostenido que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente (CCDL Ila. Tuc., ‘Caja Popular de Ahorros de la Prov. De Tucumán c/L.R. Squassi’, 25/6/87). Estimo que no es así. Cuando el artículo hace referencia a este sistema establece imperativamente: ‘en ningún caso’. Por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199). Es decir, que la finalidad de la ley de proteger al trabajo profesional solo se cumple si se aplica el mínimo legal a la labor cumplida en esas ocasiones. Igualmente se ha dicho que si aplicando el porcentual del art. 52 (hoy art. 51) no se obtiene el mínimo previsto por el art. 39 in fine (hoy art. 38), deben regularse honorarios en ese mínimo obligatorio por imperio de esa norma (‘En ningún caso’) (ob. Cit. Pág. 281). Ello en razón que el referente regulatorio en la alzada es el art. 38 en su totalidad, sin que pueda interpretarse que a tales efectos debe cercenarse o ignorar lo previsto en su último párrafo. Igual razonamiento cabe en cuanto a los incidentes en los que para regular honorarios se aplica el referente regulatorio contenido en la norma del art. 38 de la Ley N° 5.480, incluido el último párrafo contenido en la citada norma legal’.

‘Consideró también este Tribunal que ‘En el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480 (similar al art. 36 de la Ley cordobesa N° 9.459) se acotan las facultades del Juez en la regulación de los honorarios, al establecerse las regulaciones inferiores que no deberían ser perforadas ‘en ningún caso’, operando con total independencia de la entidad económica del proceso y demás pautas cualitativas prescriptas por la ley (Calderón, Maximiliano Rafael, ‘Perforación de los mínimos regulatorios en el código arancelario de la provincia de Córdoba’, Publicado en: LLC 2017 (octubre), 1)’.

‘Tal exégesis del art. 38 in fine de la Ley 5.480 fue reiterada en el precedente ‘Stekelberg Gerardo L. vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios’, sent. n° 1586 del 13/12/2023...’.

Por otro lado, como lo establece el art. 13 de la ley 24.432, los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario y, cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie, se advierte que el letrado René Mario Goane actúa en doble carácter, promoviendo demanda de cobro ejecutivo mediante escrito ingresado el 15/03/2026, en fecha 08/06/2026 presenta escrito solicitando el dictado de la sentencia monitoria, en fecha 11/06/2026 presenta escrito cumpliendo un previo y en fecha 23/06/2026 se dicta sentencia monitoria favorable a la parte actora, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

Al respecto, tiene dicho calificada doctrina, en cuanto a la posibilidad de perforación de los honorarios mínimos por parte del juez por aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432, que debe tenerse en cuenta que los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas del que no es dable descender, cualquiera sea el monto del proceso; con lo cual la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados (Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA 09/7/2008; JA 2008-III-753).

Es que la aplicación de dicha normativa se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067), que en el presente caso no aparecen demostradas.

En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios del letrado que intervino en el carácter de apoderado de la actora, en el marco de un juicio de cobro ejecutivo y habiendo concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación, ello con independencia de lo previsto por el art. 730 del CCCN en lo que respecta a la responsabilidad por el pago de las costas.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios al letrado Rene Mario Goane en la suma de \$675.000 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO), monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Costas: no corresponde su imposición, al haberse tramitado el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

Que por ello y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 44, 62, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado René Mario Goane y, en consecuencia, REVOCAR únicamente el punto 6) de la sentencia de fecha 23 de Junio de 2026 y dictar sustitutiva, la que quedará redactada de la siguiente manera: "...6) Regular al Dr. GOANE, RENE MARIO -H-, la suma de \$675.000 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado".

II°) COSTAS: según se consideran.

III°) FIRME la presente, COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 08/09/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.